

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 23

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-277
INVESTIGADO: LEONARDO URIBE CORREA
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por **LEONARDO URIBE CORREA** y por el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios (E) del **AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA** (en adelante AMV) contra la Resolución No. 34 del 22 de julio de 2013, por la cual la Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario de AMV decidió imponer al investigado una sanción de suspensión por tres años y de multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005 y el numeral 7.7.2.2.2. del Capítulo Noveno, Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 28 de diciembre de 2012 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2012-277 contra Leonardo Uribe Correa, en su condición de contralor normativo de Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa, hoy en liquidación (en adelante Interbolsa) para la época de ocurrencia de los hechos investigados¹, para lo cual le envió una solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que el inculpado habría incumplido con los deberes que las normas establecen a cargo de dichos funcionarios.

El inculpado presentó respuesta a la solicitud formal de explicaciones mediante escrito del 30 de enero de 2013 que obra en el expediente².

AMV formuló el respectivo pliego de cargos el 26 de abril de 2013³. El investigado le dio respuesta mediante un escrito recibido el 23 de mayo del mismo año⁴.

La Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario le puso fin a la primera instancia a través de la Resolución No. 34 de 22 de julio de 2013.

El 08 de agosto de 2013, AMV interpuso recurso de apelación contra dicha decisión⁵, cuyo traslado se surtió conforme con el Reglamento de AMV⁶.

El 13 de agosto de 2013, el investigado también interpuso recurso de apelación contra dicha decisión⁷, cuyo traslado se efectuó de conformidad con el Reglamento de AMV⁸.

¹ Cargo que desempeñó entre diciembre de 2005 y el mismo mes de 2012

² Folios 000076 a 000090 de la carpeta de actuaciones finales.

³ Folios 000182 a 000225 de la carpeta de actuaciones finales.

⁴ Folios 000229 a 000249 de la carpeta de actuaciones finales.

⁵ Folios 000277 a 000285 de la carpeta de actuaciones finales.

⁶ El pronunciamiento EXTEMPORÁNEO del investigado obra a folios 000322 a 000326 de la misma carpeta en mención.

⁷ Folios 000287 a 000298 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ El pronunciamiento de AMV obra a folios 000314 a 000321 de la misma carpeta en mención.

Tanto AMV como el señor Uribe Correa solicitaron en su escrito de apelación que fueran oídos en audiencia por la Sala de Revisión, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento; la audiencia tuvo lugar el 11 de diciembre de 2013.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO Y DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO

Según viene de indicarse, AMV le imputó a **Leonardo Uribe Correa** el supuesto incumplimiento de las funciones y responsabilidades que, en su calidad de Contralor Normativo de Interbolsa para la época de los hechos, le eran exigibles y estaban establecidas en las dos normas citadas en la solicitud formal de explicaciones y en el pliego de cargos.

Sustentó su imputación en el hecho de que su conducta *“omisiva, permisiva y descuidada (...) facilitó que se presentaran una serie de irregularidades relacionadas con la utilización indebida de recursos de clientes de la firma comisionista, cuando precisamente su cargo tiene por objeto prevenirlas, corregirlas y evitarlas”*.

El instructor indicó que el investigado conoció de la existencia de notorias dificultades de liquidez en la sociedad comisionista, entre julio y noviembre de 2012 y, sin embargo, no *“implementó medidas, evaluaciones y procedimientos para evitar posibles incumplimientos a la normatividad vigente”*.

El investigado, por su parte, sostuvo, en síntesis, que las desatenciones que se le reprochan eran más atribuibles a otros estamentos en el interior de la Firma, en particular a la Auditoría Interna, al Revisor Fiscal o al Área de Riesgos.

Agregó que la responsabilidad del Contralor Normativo es *“fundamentalmente de carácter asesor”*, rol que a su juicio satisfizo adecuadamente.

Manifestó, por último, que la Superintendencia Financiera de Colombia no tenía competencia, por la vía de expedir circulares, para *“complementar, variar o modificar la ley en sentido formal”* y, por tanto no podía ampliar las funciones del contralor normativo, ni adscribirle nuevas responsabilidades al cargo (distintas a las ya consignadas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005). Planteó que, en consecuencia, la Circular Básica Jurídica emanada de esa Autoridad es inaplicable.

3. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión “2” del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 34 del 22 de julio de 2013, le puso fin a la actuación en primera instancia.

La Resolución se refirió, en síntesis, a los siguientes aspectos de fondo:

3.1. Comenzó el *a quo* por establecer el marco conceptual general sobre el contenido y alcance de los deberes a cargo de los contralores normativos, con el fin de confrontarlo con la conducta del investigado en el caso concreto. Con base en las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que no existieron evidencias concretas de que las obligaciones exigibles al señor Uribe Correa hubieran sido cumplidas cabalmente y, por el contrario, sí existían pruebas de que las había incumplido.

3.2. No compartió la tesis de la defensa según la cual el contralor normativo solo cumple un rol asesor de la Junta Directiva; por el contrario, abundó en argumentos para resaltar que dicho funcionario *“debe **liderar y asegurar el cumplimiento normativo de los intermediarios de valores**”*, sin perjuicio de las que corresponden a otros estamentos de control en la sociedad comisionista (las negrillas corresponden al texto original).

3.3. Adicionalmente indicó que AMV cuenta con plena competencia para formular imputaciones disciplinarias por el incumplimiento de las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser reglas vinculantes para los operadores del mercado.

En ese orden de ideas, la Sala de Decisión decidió imponer al investigado la sanción de SUSPENSIÓN POR TRES AÑOS y MULTA de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AMV

El instructor impugnó la decisión del *a quo* puesto que, a su juicio, la sanción impuesta no se compadeció con la gravedad de la conducta omisiva imputada y, por lo tanto, no era proporcional ni disuasoria. En su criterio, debió darse más relevancia al contexto del caso; esto es, a los graves hechos que a la postre condujeron a la liquidación de Interbolsa y que el investigado conoció, en razón de su cargo y consecuente asistencia a la Junta Directiva, particularmente referidos aquellos a la *"situación altamente exigente en el manejo de la liquidez de la sociedad comisionista, así como la concentración en operaciones repo sobre una misma especie"*, situaciones que, en efecto, se materializaron en detrimento de la integridad de los dineros de los clientes.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

El señor Uribe Correa insistió, en esencia, en los argumentos de defensa formulados a través del debate disciplinario previo. Planteó, en efecto, que i) no es el autor *"de la presunta desviación de los recursos captados por algunos corredores de Interbolsa"*, ii) no le correspondía *"vigilar la conducta de los corredores de la entidad ni practicar las pruebas de auditoría sobre sus operaciones"*, iii) no era el encargado de controlar los riesgos de la entidad, iv) las operaciones repo estaban dentro de los márgenes autorizados, v) la administración informó a la Junta Directiva sobre lo que estaba sucediendo y nada tenía que agregar el Contralor Normativo, vi) dada la dimensión del problema, la adopción de medidas encaminadas a superar la crítica situación le correspondía a la Junta Directiva y a la 'alta gerencia', no al Contralor Normativo vii) expresó su opinión en 'multitud de debates', que no quedaron consignados en las actas de las sesiones de la Junta Directiva, a excepción de dos, viii) se le está juzgando con base en consideraciones posteriores sobre cómo debió haber actuado, ix) su rol era el de un asesor de la Junta Directiva.

De otra parte, alegó un supuesto desconocimiento al Derecho de Defensa, asociado al hecho de que, en su criterio el instructor y el *a quo* erraron al no precisar en cuál de las normas aparentemente violadas encuadraban los comportamientos omisivos a él reprochados.

Agregó que la Sala de Decisión excedió el marco de la imputación, al formular reproches de conducta, no considerados en el pliego y, con ello, en su criterio, la decisión recurrida deviene incongruente.

Al descorrer los respectivos traslados de los recursos, los sujetos del proceso retomaron igualmente los planteamientos aducidos a lo largo de todo el debate disciplinario.

Frente al recurso formulado por el investigado, AMV sostuvo, en síntesis, que no existió la alegada violación al principio de congruencia, ni al derecho de defensa, puesto que la decisión se circunscribió con rigor a las imputaciones formuladas en el pliego de cargos.

Por su parte, frente al recurso formulado por AMV, el investigado, de forma extemporánea, insistió en la referida tesis de la incongruencia del fallo.

Planteó que, en asocio con otros estamentos de Interbolsa, participó “en la elaboración de manuales y procedimientos (...) en ejercicio de la función de autorregulación y de acuerdo con instrucciones de la SFC”. Anotó que presentó anualmente a la Junta Directiva, en los primeros tres meses del año, un resumen de las actividades cumplidas durante el ejercicio anterior, contenidos en las respectivas actas y que verbalmente daba a conocer sus actividades, lo que se prueba, en su criterio, con los testimonios rendidos dentro del proceso por AAA y BBB, ex directivos de Interbolsa, quienes asistían a las reuniones.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

6.1. Competencia

Como lo expresó el *a quo*, el Tribunal Disciplinario de AMV es competente para conocer la investigación que se adelanta en contra de **Leonardo Uribe Correa**, atendiendo a su calidad de funcionario vinculado con Interbolsa durante la época de los hechos investigados.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

6.2 Planteamientos de fondo

6.2.1 Aproximación conceptual sobre los deberes de los contralores normativos

La Sala de Revisión comparte plenamente el robusto análisis del *a quo* sobre el rol, la importancia y el alcance de las funciones de los contralores normativos.

6.2.2 El investigado no cumplió con las obligaciones legales propias del cargo de Contralor Normativo

Conviene recordar, en breve, que el artículo 21 de la Ley 964 de 2005, de manera clara, expresa y suficiente, consigna que al Contralor Normativo le asisten las siguientes responsabilidades:

a) Establecer los procedimientos para asegurar que se cumpla con las leyes, reglamentos, estatutos y, en general, toda la normatividad y medidas internas de buen gobierno corporativo, códigos de ética, buena conducta y transparencia comercial que tengan relación con las actividades de la entidad;

b) Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de medidas para asegurar comportamientos éticos y transparencia en las actividades comerciales y personales de sus funcionarios y terceros relacionados;

c) Informar y documentar a la Junta Directiva de las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad.

Esos deberes de conducta de orden legal se explicaron con el mismo nivel de claridad en el artículo 7.7.2.2.2 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la cual, en desarrollo de la función prevista en el literal b) del artículo 21 de la Ley 964 de 2005, hacen parte de las obligaciones del contralor normativo:

a) Proponer a la junta directiva el establecimiento de medidas para procurar comportamientos éticos y transparencia en las actividades de sus funcionarios y terceros relacionados en el ejercicio de los negocios de la sociedad comisionista.

b) Documentar y comunicar a la junta directiva las situaciones de incumplimiento de la normatividad, políticas o procedimientos internos de la entidad que puedan afectar el sano desarrollo de la actividad de intermediación de valores, su patrimonio, buen nombre, o a sus clientes.

c) Informar a la junta directiva sobre las irregularidades materiales que advierta en relación con el desarrollo del objeto social de la comisionista.

De acuerdo con dicha Circular, estos procedimientos de verificación deben estar debidamente documentados.

A juicio de esta Sala de Revisión, no hay evidencia probatoria en el expediente que acredite que el señor Uribe Correa hubiera atendido tales exigencias normativas; por el contrario, de acuerdo con las propias líneas que orientaron su defensa, siempre entendió el inculpado que estaba dispensado de hacerlo por cuenta de considerar que su rol era el de un asesor de la junta directiva y que eran otros los estamentos de Interbolsa los llamados a cumplirlas o, tal como lo remarcará con insistencia en la audiencia que solicitara ante la Sala de Revisión, como consecuencia de estimar que carecía de la infraestructura y de los apoyos humanos y técnicos para llevarlas a cabo⁹, o para no incomodar ("empapelar", según sus palabras, a la administración)¹⁰, o porque entendía que la Superintendencia Financiera se había excedido en la reglamentación de la Ley 964 de 2005 sobre los roles del cargo¹¹, o porque el cumplimiento resultaba materialmente imposible¹², o en fin, porque como lo advirtiera también en dicha diligencia, se reconoce como un hombre que poco cuida de dejar constancias documentadas de sus actuaciones.¹³

En efecto, los elementos de convicción que el investigado adujo al proceso para demostrar su cumplimiento de las obligaciones que como contralor normativo le imponía la normatividad vigente, resultan abiertamente insuficientes, además de inconducentes para ese propósito.

Las actas 51 y 53 de la Junta Directiva de Interbolsa, que vuelve a exhibir en su defensa, no se traducen ni son expresión de su acatamiento a los deberes legales propios de la función de contralor normativo¹⁴. Como se advierte en la resolución recurrida, particularmente entre los meses de junio y noviembre (período al cual se

⁹ Manifestó, en efecto, que "nunca se me fijó un lugar para el desempeño de mis funciones, ni se me adscribió personal alguno no obstante mis continuas solicitudes a ese respecto, dado el tamaño de la empresa, las ciudades donde operaba y el número de personas que laboraban en todo el país".

¹⁰ Expresó que "Yo consideraba que no era necesario empapelar a la administración con una serie de requerimientos y solicitudes que no eran del caso".

¹¹ Indicó que "so pretexto de una reglamentación de las funciones del contralor normativo, establecidas en la ley, es claro que la Superintendencia Financiera en el numeral 7.7.2.2.2. citado, excede en forma grosera los términos de la ley 964 de 2005 creando nuevas funciones y obligaciones para el contralor normativo, desplazando en este caso al legislador, por lo cual la disposición, en la mayoría de su apartes, es inaplicable constitucionalmente".

"Todas las funciones que trae la Circular Básica Jurídica, para el contralor normativo, en su mayoría, ningún contralor normativo las puede cumplir y eso lo sabe la Superintendencia (...). Lo expresé de manera clara, que esa disposición, como estaba expedida, excedía los términos de la ley y era imposible de cumplir, por cualquier contralor normativo del país. Yo, para ser muy sincero, me ajusté básicamente y en eso creo que hice la tarea, me ajusté básicamente al artículo 21 de la Ley 964 de 2005, que era lo que en mi sentir, me obligaba"

¹² Indicó que "ni con una tropa de empleados a mi cargo, era posible cumplir lo que el autorregulador del mercado de valores pretende en el primer cargo de su pliego (...)".

¹³ Expresó que "(...) hay casos en los cuales obviamente debe haber algo por escrito y por escrito hay informes míos a la administración, en los archivos de la comisionista. Yo no los tengo porque no soy muy ordenado en el manejo del papel y cosas por el estilo (...)".

¹⁴ En el Acta 51 consta que el señor Uribe Correa hizo un llamado a la administración para que "el desmonte de la concentración de repos sobre FABRICATO no afecte el patrimonio de la firma" y que agregó "es importante saliendo de esta crisis, donde muchos activos bajan de bursatilidad, revisar cómo se puede en el modelo de riesgo vincular esta variable y de allí partir para la asignación de patrimonio a esta línea de negocio". A su turno, en el Acta No. 53 se consigna que solicitó a la administración "mantener a los clientes que fondean estos activos debidamente informados de la situación de los mismos, así como ser cuidadosos del perfil de inversionistas que realizan estas operaciones sobre activos no muy líquidos"

acotó la investigación) fueron abordados en el seno de la junta directiva temas de la mayor relevancia y sensibilidad, en particular la crítica situación de iliquidez de la firma, el incremento de las operaciones repo sobre la especie FABRICATO, la necesidad de protección de los recursos de los clientes y el alto riesgo de incumplimiento al deber de separación de activos, circunstancias ante las cuales los aportes del inculpado lucieron manifiestamente incipientes frente a la situación problemática.

Tampoco llevan al convencimiento del cumplimiento de los deberes del contralor normativo las declaraciones testimoniales rendidas por dos altos directivos de Interbolsa que, a juicio de la defensa, demostrarían diligencia en el cumplimiento de sus deberes, pues dejarían en evidencia su presencia en las juntas directivas y su participación en la elaboración de normas, manuales, códigos, estatutos, procedimientos y reglamentos de la Entidad.

Para esta Sala de Revisión, la presencia del investigado en las reuniones de la junta directiva, por el contrario, le aseguraban información de primera mano sobre la situación crítica de la compañía, particularmente en cuanto concernía, se insiste, con el riesgo para la integridad de los recursos de los clientes.

Su eventual participación en la elaboración de manuales y documentos de distinto tipo (entre ellos el Reglamento de Intermediación de Valores y el Manual sobre el Libro Electrónico de Órdenes), también resulta mucho menos que proporcional a la gravedad de las aludidas circunstancias. La Sala de Revisión constató, por demás, que el contenido de dichos documentos es absolutamente formal y se concretó a una relación de definiciones, conceptos y transcripción de normas en abstracto). El contralor normativo es un órgano de control, cuyas funciones no se limitan a entregar aisladamente documentos a la junta directiva para marcar simples pautas en abstracto sobre el cumplimiento de normas operativas de los intermediarios. En ese sentido, sus obligaciones en este punto solo se satisfacen con la realización de verificaciones y controles, a partir de un plan de trabajo organizado, que sirva para la identificación de las conductas irregulares que deben informarse a la Junta.

Por su parte, el deber de proponer la Junta el establecimiento de medidas para asegurar comportamientos legales, supone al mismo tiempo la implementación de mecanismos de verificación de dichas propuestas y la adopción de correctivos y modificaciones a las mismas, cuando sea el caso.

El a quo manifestó (y la Sala de Revisión lo comparte) que está demostrado que el señor Uribe Correa no cumplió sus obligaciones y deberes en el sentido de establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento normativo (en especial aquellos referidos a la protección de los activos y recursos de los clientes); proponerle a la junta directiva la adopción de medidas concretas para asegurar comportamientos éticos, e informarle y documentar a ese mismo órgano sobre la ocurrencia de irregularidades que pudieran afectar el sano desarrollo de la sociedad, particularmente en la coyuntura suscitada, durante el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2012. Se extraña en fin, la adecuada documentación y prueba de un comportamiento diligente del investigado, acorde con las funciones claramente radicadas en cabeza suya por la propia Ley Marco del Mercado de Valores y explicadas luego por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de su Circular Básica Jurídica.

Para esta Sala de Revisión basta, pues, la confrontación de las funciones que el artículo 21 de la Ley 964 de 2005 le adscribe a los contralores normativos (y que la Circular de la Superintendencia Financiera luego puntualiza, siempre dentro del específico marco legal), frente a la inexistente gestión específica que, en dicha calidad, ejecutó el investigado, para concluir que hubo de su parte un manifiesto incumplimiento a dichos deberes.

Es determinante insistir en que la naturaleza del cargo de contralor normativo no es la de un simple asesor: su función va mucho más allá pues, sin que se convierta en un corresponsable de la gestión y de la operación de la compañía, se erige, en lo de su competencia, en un muy importante sujeto del engranaje del sistema de control interno de la compañía.

Claramente, no le corresponde definir, ni aprobar las políticas de gestión y de control de la Entidad, como tampoco evaluar el cumplimiento de dichas políticas, responsabilidad a cargo de otros órganos corporativos. Sin embargo, como acertadamente lo precisó la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto del 10 de noviembre de 2009, "*(...) son los procedimientos que él establece y las acciones que despliega las que propician que quienes realizan directamente actividades de intermediación lleven a cabo sus operaciones de conformidad con la normatividad vigente*". Su rol de control, en aras de asegurar el cumplimiento de la normatividad en el intermediario de valores resulta incluso incompatible con el estatus de consejero y asesor que reclamó para sí el inculpado a lo largo del proceso disciplinario y demanda de él actitudes que pueden resultar en ocasiones disonantes y hasta incómodas, pero que se justifican en defensa de ese objetivo.

Es claro, entonces, que con independencia de las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder a otros órganos dentro de Interbolsa por el incumplimiento de sus obligaciones, que el Tribunal no está evaluando en esta oportunidad, al contralor normativo le correspondía cumplir con las suyas propias, claramente descritas en las normas legales ya mencionadas. En esta actuación se le ha convocado para que responda, no por el hecho de terceros, sino por sus particulares desatenciones al ordenamiento.

Para la Sala de Revisión esas responsabilidades no pueden dispensarse con el argumento de que no contaba con la infraestructura necesaria para el desarrollo de la labor. Si así fuera, y lucía tan evidente, la actitud más proba y consecuente de una persona con la trayectoria y la experticia del inculpado habría sido la de no aceptar el cargo o, al cabo de un período razonable para implementar ajustes, la de renunciar a él. Semejante argumento exculpatorio no es admisible, en ningún caso, después de siete años de ejercido el cargo, como aquí ocurrió, a no ser, como también apuntan todas las evidencias, que se abordara su ejercicio, durante el período investigado, con el erróneo entendimiento de que sus obligaciones no iban más allá de las recomendaciones episódicas, del consejo circunstancial, del asesoramiento en las materias que convenientemente identificara quien lo desempeñara, ante los órganos de administración y de dirección de la compañía, a quienes además, según la opinión del señor Uribe, no era muy propicio "empapelar" o sobrecargar.

Y aunque, como ya se ha indicado, las previsiones del artículo 21 de la Ley 964 de 2005 señalan suficientemente bien y de forma completa los verbos rectores que sustentan cada una de las obligaciones que le asisten a los contralores normativos, en la medida en que el investigado planteó que la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera resultaba inaplicable en esta actuación (por un supuesto exceso frente a la descripción legal de dichos deberes), importa precisar que dicho acto administrativo de carácter general estuvo y está plenamente vigente y, por tanto, su aplicación resulta imperativa. Siete años tuvo para demandarlo, en todo caso, de considerarlo ilegal, y tampoco lo hizo.

Finalmente, la mención del investigado a una supuesta imposibilidad material de cumplir con las exigencias legales del cargo, unida a la afirmación sobre la forma desordenada como abordaba la muy importante labor de documentar su eventual gestión y ejecución, como expresamente lo exige además el artículo 21 de la Ley 964 de 2005, representan un reconocimiento explícito de su parte frente a las conductas omisivas que le fueron endilgadas en la presente actuación. La casi completa

ausencia de dicha documentación, resulta más bien indicativa de que las tareas sencillamente no se acometieron (sin duda, si se ejecutaron, el efecto es el mismo, pues no se documentaron, ni se aportaron al expediente).

Llama la atención de la Sala, por último, que un abanderado de primerísimo nivel en el objetivo del cumplimiento normativo, en quien los participantes del mercado, en particular los inversionistas, apoyan sus legítimas expectativas y su apuesta por un mercado seguro y transparente, reconozca sin más, luego de tanto tiempo de ejercer el cargo, que su tarea era aparentemente irrealizable. Ante ese tipo de reconocimientos es inevitable cuestionarse sobre el grado de concientización del encartado en la toma de la decisión de asumir un cargo de este nivel y en su cabal entendimiento sobre el alcance de sus obligaciones para ejercerlo. En ambas circunstancias, sin duda, deviene responsable.

6.2.3 El a quo no desconoció el principio de congruencia

Alegó el investigado que no existe congruencia entre los hechos investigados y la decisión de primera instancia. Señaló, en efecto, que el a quo agregó "hechos diferentes" a los de la imputación.

Revisado este aspecto, el *ad quem* no encuentra que la Resolución controvertida contenga hechos diferentes o nuevos, en relación con los señalados en el pliego de cargos. Por el contrario, advierte plena correspondencia entre la estructura fáctica, probatoria y jurídica de la imputación y la materia decidida en primera instancia, con lo que se desvirtúa en consecuencia, el alegato del investigado en este punto.

En el orden de ideas expresado, a juicio de esta Sala de Revisión, no están llamadas a prosperar las censuras formuladas por la defensa en su recurso de apelación.

Conclusiones de la Sala de Revisión

Analizados en conjunto todos los hechos y elementos de juicio ya mencionados, la Sala advierte que no existe dentro del expediente prueba suficiente que conduzca razonablemente a concluir que el disciplinado, en el período analizado, cumplió con los deberes legales a él impuestos en su calidad de contralor normativo de Interbolsa, por lo que encuentra que es responsable disciplinariamente por el incumplimiento de las normas que AMV señaló como infringidas. Por el contrario, la Sala advierte que existen pruebas suficientes que demuestran que el investigado incumplió, claramente, sus obligaciones y deberes como contralor normativo de Interbolsa.

En efecto, está acreditado que el encartado desatendió sus funciones en un momento crítico para la compañía, justo cuando transcurrían episodios de profunda iliquidez, se incrementaban las operaciones repo sobre la especie FABRICATO, se acrecentaba el riesgo de incumplimiento al deber de separación de activos y se ponía en vilo el principio de intangibilidad de los recursos de los inversionistas, circunstancias ante las cuales los aportes del inculpado lucieron marcadamente insuficientes frente a la magnitud de la problemática.

También ha quedado claro que, aunque la conducta reprochada se concretó al segundo semestre de 2012, el investigado fungía como contralor normativo de Interbolsa desde hacía siete años, situación que le daba un conocimiento profundo sobre su situación, que debió usar para ejercer cabalmente sus responsabilidades. Ha quedado expresado, de igual manera, la convicción errada (aunque *contra legem*), defendida además persistentemente a lo largo de todo el proceso, según la cual sus funciones se reducían a la de ser un asesor de la junta directiva. También quedó en evidencia que el inculpado no aportó prueba de su cumplimiento a los deberes que con total claridad consigna la normatividad del mercado de valores para el cargo de

contralor normativo, así como el reconocimiento expreso del inculpado a esa desatención y su intento de exculparla con argumentos que también han quedado desvirtuados en el proceso. Por último, aunque no menos importante, es indiscutible que, como quedó consignado en la audiencia practicada, el encartado ostenta una vastísima experiencia profesional en materias afines a las que le correspondía ejercer en el cargo en mención, trayectoria que no honró en punto de las circunstancias que dieron origen a este debate disciplinario, afectando la confianza que los clientes, como es natural, dispensan en las empresas que cuentan en sus equipos con funcionarios de ese nivel y perfil.

Desde luego, tales inversionistas se cuentan en abundancia. Cada uno de ellos vio comprometidos sus intereses ante la magnitud de las desatenciones del contralor normativo de Interbolsa (sin perjuicio desde luego de la parte de responsabilidad que eventualmente corresponda a otros estamentos de dicha compañía, cuestión que deberá debatirse en otra ocasión y bajo la cuerda de una actuación disciplinaria diferente). El mercado mismo, y todos quienes en él intervienen desde luego que también se resienten. La crisis de confianza en su correcto y seguro funcionamiento cobra, pues, una dimensión insondable.

A juicio de esta Sala, el señor Uribe Correa observó una conducta impropia para quien ha recibido la confianza de la sociedad y de sus clientes, al ostentar la dignidad de ser quien debe velar justamente por el cumplimiento de las normas en la compañía. En vez de acatar los deberes que le incumbían en el desarrollo de sus funciones fue negligente en su observancia, se insiste, a costa de los intereses de los inversionistas y del mercado como un todo.

Y aunque es cierto que el inculpado no tiene antecedentes disciplinarios en AMV, también lo es que las conductas demostradas fueron altamente perjudiciales, de modo que aquella circunstancia no tiene el mérito necesario para enervar, matizar, ni aminorar la sanción derivada de su responsabilidad.

Por estas razones, la Sala considera, que este caso amerita la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado, la máxima prevista en el Reglamento. Adicionalmente, la Sala estima necesario complementar la dosificación con una multa pecuniaria, para garantizar la función disuasoria de la pena frente a conductas semejantes. El quantum de la sanción atiende a una ponderación discrecional, pero motivada, según el "juicio" y la valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 *ibídem*.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Arturo Sanabria Gómez, previa deliberación que consta en Acta No. 125 del 19 de diciembre de 2013, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 34 del 22 de julio de 2013, por la que se impuso al investigado la sanción de suspensión, en concurrencia con una sanción de multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se modifica en el siguiente sentido:

"Imponer a **LEONARDO URIBE CORREA** la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado de valores y **MULTA** de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos de los artículos 84 y 82 del Reglamento de AMV"

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a **LEONARDO URIBE CORREA** que la **EXPULSIÓN** se hará

efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio N° 9008, titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO